

quiera de sus órganos a los profesores oficiales y no oficiales, a los inspectores y a los funcionarios administrativos cuya colaboración considere conveniente para el estudio de la materia de que se trate.

Cuarto.—El Gabinete de Estudios tendrá misión asesora en el orden técnico y desarrollará las demás actividades de ese mismo carácter que se le encomienden, quedando excluidas de su competencia las funciones inspectoras y las administrativas.

Quinto.—Vinculada a efectos orgánicos al Gabinete de Estudios, corresponderá a la Comisión Central de Planeamiento la determinación de las líneas más generales de los planes de expansión y perfeccionamiento de la enseñanza media.

Presidirá la Comisión el Director general de Enseñanza Media, y formarán parte de la misma el Subdirector general, el Inspector general, el Secretario técnico del Gabinete de Estudios y los Jefes de los Departamentos o Secciones que sean convocados al efecto.

Sexto.—Quedan derogadas todas las Ordenes ministeriales y disposiciones de rango inferior dictadas hasta el presente para regular la organización y actividades del Gabinete Técnico y del Gabinete de Estudios de la Dirección General de Enseñanza Media.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 1 de febrero de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de erratas del Decreto 3581/1962, de 27 de diciembre, sobre tablas de mortalidad aplicables en el Seguro de Rentas de Accidentes del Trabajo y sobre modificación del artículo 143 del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Ley de Accidentes de Trabajo.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 16, de fecha 18 de enero de 1963, se transcribe a continuación la pertinente rectificación:

En el artículo primero dice en su último inciso: «Dichas tablas serán publicadas por la Caja Nacional del Seguro de Accidentes de Trabajo», y debe decir: «Las normas y tarifas basadas en dichas tablas serán publicadas por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo.»

## MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

*ORDEN de 9 de febrero de 1963 por la que se aprueban las «Normas de censura cinematográfica».*

Ilustrísimos señores:

El decreto 2373/1962, de 20 de septiembre, por el que se reorganiza la Junta de Clasificación y Censura de Producciones Cinematográficas, establece, en el punto segundo de su artículo séptimo, que por dicha Junta se elaborará y propondrá a la aprobación de este Ministerio un Código o Normas de Censura Cinematográfica.

Elaboradas ya por la citada Junta dichas Normas de Censura, y conocidas e informadas las mismas por la Comisión delegada correspondiente del Consejo Superior de Cinematografía.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Cinematografía y Teatro, ha resuelto:

Artículo 1.º Queda aprobada la redacción de las «Normas de Censura Cinematográfica» que a continuación se inserta como anejo único de la presente Orden.

Art. 2.º Las citadas «Normas de Censura Cinematográfica» entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan a la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 9 de febrero de 1963.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

### NORMAS DE CENSURA CINEMATOGRAFICA

El cinematógrafo, por su carácter de espectáculo de masas, ejerce una extraordinaria influencia, no sólo como medio habitual de esparcimiento, sino como forma nueva y eficaz de promover la cultura en el seno de la sociedad moderna.

El Estado, por razón de su finalidad, tiene el deber de fomentar y proteger tan importante medio de comunicación social, al mismo tiempo que el de velar para que el cine cumpla su verdadero cometido, impidiendo que resulte pernicioso para la sociedad.

Por ello parece conveniente establecer unas normas de censura que, si por un lado han de ser amplias, para evitar un casuismo que nunca abarcaría todos los casos posibles, por otro deben ser suficientemente concretas para que puedan servir de orientación, no sólo al Organismo directamente encargado de aplicarlas, sino a los autores y realizadores y a cuantos participan en la producción, distribución y exhibición cinematográficas.

#### I.—NORMAS GENERALES

Primera.—Cada película se deberá juzgar, no sólo en sus imágenes o escenas singulares, sino de modo unitario, en relación con la totalidad de su contenido y según las características de los distintos géneros y estilos cinematográficos. Si una película, en su conjunto, se considera gravemente peligrosa, será prohibida antes que autorizarla con alteraciones o supresiones que la modifiquen de manera sustancial.

Segunda.—El mal se puede presentar como simple hecho o como elemento del conflicto dramático, pero nunca como justificable o apetecible, ni de manera que suscite simpatía o despierte deseo de imitación.

Tercera.—La presentación de las circunstancias que pueden explicar humanamente una conducta moralmente reprobable deberá hacerse de forma que ésta no aparezca ante el espectador como objetivamente justificada.

Cuarta.—La película debe conducir, lógicamente, a una reprobación del mal, considerado, al menos, como atentado contra los principios de la moral natural, pero no es necesario que esa reprobación se muestre explícitamente en la pantalla si se dan elementos suficientes para que pueda producirse en la conciencia del espectador.

Quinta.—La reprobación del mal no se asegura siempre de manera suficiente con una condenación en los últimos planos o hecha de modo accidental o marginal; tampoco exige, necesariamente, el arrepentimiento del malhechor ni su fracaso humano o externo. Es conveniente que el mal esté contrapesado por el bien durante el desarrollo de la acción.

Sexta.—No hay razón para prohibir la presentación de las lacras individuales o sociales, ni para evitar lo que produzca malestar en el espectador al mostrarle la degradación y el sufrimiento ajenos, si se obedece a los principios de una crítica rectamente hecha y no se atenta a lo dispuesto en estas Normas.

Séptima.—No hay razón para prohibir un cine que se limite a plantear problemas auténticos, aunque no les dé plena solución, con tal que no prejuzgue una conclusión inaceptable, según estas Normas.

#### II.—NORMAS DE APLICACION

Octava.—Se prohibirá:

- 1.º La justificación del suicidio.
- 2.º La justificación del homicidio por piedad.
- 3.º La justificación de la venganza y del duelo. No se excluirá su presentación como simples hechos en relación con costumbres sociales de épocas o lugares determinados, siempre que se evite una justificación objetiva y general.
- 4.º La justificación del divorcio como institución, del adulterio, de las relaciones sexuales ilícitas, de la prostitución y,

en general, de cuanto atente contra la institución matrimonial y contra la familia.

5.º La justificación del aborto y de los métodos anticonceptivos.

Novena.—Se prohibirá:

1.º La presentación de las perversiones sexuales como eje de la trama y aun con carácter secundario, a menos que en este último caso esté exigida por el desarrollo de la acción y esta tenga una clara y predominante consecuencia moral.

2.º La presentación de la toxicomanía y del alcoholismo, hecha de manera notoriamente inductiva.

3.º La presentación del delito en forma que, por su carácter excesivamente pormenorizado, constituya una divulgación de medios y procedimientos delictivos.

Decima.—Se prohibirán aquellas imágenes y escenas que puedan provocar bajas pasiones en el espectador normal y las alusiones hechas de tal manera que resulten más sugerentes que la presentación del hecho mismo.

Undécima.—Se respetará la intimidad del amor conyugal, prohibiendo las imágenes y escenas que la ofendan.

Duodécima.—Se prohibirán las imágenes y escenas de brutalidad, de crueldad hacia personas y animales, y de terror, presentadas de manera morbosa o injustificada en relación con las características de la trama y del género cinematográfico correspondiente, y, en general, las que ofendan a la dignidad de la persona humana.

Decimotercera.—Se prohibirán las expresiones coloquiales y las escenas o planos de carácter íntimo que atenten contra las más elementales normas del buen gusto.

Decimocuarta.—Se prohibirá:

1.º La presentación irrespetuosa de creencias y prácticas religiosas.

2.º La presentación denigrante o indigna de ideologías políticas y todo lo que atente de alguna manera contra nuestras instituciones o ceremonias, que el recto orden exige sean tratadas respetuosamente. En cuanto a la presentación de los personajes, ha de quedar suficientemente clara para los espectadores la distinción entre la conducta de los personajes y lo que representan.

3.º El falseamiento tendencioso de los hechos, personajes y ambientes históricos.

Decimoquinta.—Se prohibirán las películas que propugnen el odio entre pueblos, razas o clases sociales o que defiendan como principio general la división y enfrentamiento, en el orden moral y social, de unos hombres con otros.

Decimosexta.—Se prohibirán las películas cuyas tesis nieguen el deber de defender la Patria y el derecho a exigirlo.

Decimoseptima.—Se prohibirá cuanto atente de alguna manera contra:

- 1.º La Iglesia Católica, su dogma, su moral y su culto.
- 2.º Los principios fundamentales del Estado, la dignidad nacional y la seguridad interior o exterior del país.
- 3.º La persona del Jefe del Estado.

Decimooctava.—Cuando la acumulación de escenas o planos que en sí mismos no tengan gravedad, cree, por la reiteración, un clima lascivo, brutal, grosero o morboso, la película será prohibida.

Decimonovena.—Cuando las películas se vayan a proyectar exclusivamente ante públicos minoritarios, las anteriores normas se interpretarán con la amplitud debida, conforme al grado de preparación presumible en dichos públicos. Las películas blasfemas, pornográficas y subversivas se prohibirán para cualquier público.

### III.—NORMAS ESPECIALES DEL CINE PARA MENORES

Vigésima.—Se prohibirán para menores las películas que puedan perjudicar su desarrollo intelectual y moral.

Vigésima primera.—El cine autorizado para menores no de dar una versión deformada de la vida: pero esta versión puede estar simplificada para la comprensión del menor. No es necesario que se oculte el enfrentamiento del bien y del mal, siempre que el segundo esté claramente reprobado, que lo contraerse el bien durante el desarrollo de la acción y que la película termine con el triunfo del bien y de la verdad, preferentemente mediante el castigo del malhechor o su arrepentimiento.

Vigésima segunda.—El mal no deberá estar encarnado en personajes que se presenten bajo aspectos atractivos. Las personas que encarnen el bien no tendrán rasgos que los hagan fiños o despreciables e impidan que los menores se sientan identificados con ellas.

Vigésima tercera.—Se prohibirá no solo la justificación, sino la presentación, en las películas para menores, del suicidio, del homicidio por piedad, del divorcio, del adulterio, de las relaciones sexuales ilícitas, de la prostitución, del aborto y de los métodos anticonceptivos y, en cualquier caso, de las perversiones sexuales. No se incluyen en esta prohibición las referencias a la separación o desacuerdo de los padres, siempre que sean exigidas por la acción y tengan una conclusión positiva.

Vigésima cuarta.—Las escenas amorosas deben estar presentadas con la máxima limpieza. Sólo podrá admitirse lo que el menor pueda observar en un medio de sana moralidad.

Vigésima quinta.—Se prohibirá cuanto turbe la imaginación de los menores, despierte en ellos curiosidad prematura o malsana y cuanto pueda producirles sufrimiento. Esta prohibición no incluye el «suspense» moderado que sirva para mantener el interés de los espectadores, siempre que la tensión creada se resuelva mediante un final justo, en un sentimiento de liberación. Podrán admitirse las escenas de violencia o muerte de personas y especialmente si su localización se fija en ambientes ajenos a los del menor o en épocas distintas, con tal que el tratamiento no sea demasiado realista o detallado.

Vigésima sexta.—Se aplicarán con el mayor rigor las normas sobre presentación de creencias o prácticas religiosas, de ideologías políticas, instituciones o ceremonias, y de hechos, personajes y ambientes históricos. En cuanto a la presentación de los personajes, en el cine para menores no cabe hacer distinción entre la conducta de la persona y lo que representa.

Vigésima séptima.—Se prohibirán para menores las películas que, aunque no contengan escenas o planos gravemente peligrosos en sí mismos, resulten en su conjunto notoriamente deformadoras.

Vigésima octava.—La aplicación de las normas anteriores a los menores de edad superior a los catorce años, cuando proceda, se hará con la flexibilidad que lógicamente permita el mayor grado de desarrollo de aquéllos.

### IV.—NORMAS COMPLEMENTARIAS

Vigésima novena.—En casos excepcionales, se prohibirán los títulos de las películas que en sí mismos vulneren lo dispuesto en estas Normas o que desorienten a los espectadores, con daño moral de éstos sobre el contenido real de las películas.

Trigésima.—En casos excepcionales se podrá sugerir, como condición para autorizar una película, que se inserte en la cabecera de la misma un texto explicativo u orientador. Este texto se debe limitar a aclarar el sentido real de la película, sin tergiversarlo en ningún caso. Por su parte, los particulares deberán someter a la censura para su autorización cualquier texto o explicación en «off» que pretendan introducir.

Trigésima primera.—Los propietarios de las películas deberán presentar siempre versiones íntegras, si bien podrán sugerir las modificaciones que, a su juicio, se puedan hacer.

Trigésima segunda.—Cuando la autorización de una película se subordine a la realización de determinadas modificaciones accidentales, se entenderá condicional en todo caso a la aceptación de los interesados.

Trigésima tercera.—Estas Normas se aplicarán a los avances de las películas y a la clasificación de los mismos, según la edad de los espectadores.

Trigésima cuarta.—Estas Normas se aplicarán por igual a todas las películas que se sometan a censura, sin distinción de nacionalidades.

Trigésima quinta.—Los guiones cinematográficos que se sometan a informe del Organismo encargado de la censura de películas serán dictaminados con arreglo a las presentes Normas.

Trigésima sexta.—La interpretación de las Normas, su aplicación a los casos concreto y la resolución de los no previstos, corresponden al Organismo encargado de la censura de películas cinematográficas.

Trigésima séptima.—El Organismo encargado de la censura de películas podrá proponer las modificaciones de estas Normas que aconseje la experiencia de su aplicación.

*ORDEN de 16 de febrero de 1963 por la que se regula el examen de guiones de las películas cuyo rodaje deba autorizar el Ministerio de Información y Turismo.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 22 de mayo de 1953, que reguló los permisos de rodaje de películas cinematográficas, disponía, como condición para su concesión, el examen del guión por la Dirección General de Cinematografía y Teatro.